



Causa No. 198-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 198-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, D.M., 23 de septiembre de 2022, a las 09h28.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE EL SIGUIENTE:

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 198-2022-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Escrito recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el 19 de septiembre de 2022, a las 16h30 suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco PhD, y en calidad de anexos tres (03) fojas; y, **b)** Convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno Nro. 086-2022-PLE-TCE, para conocer y resolver el auto de aclaración y ampliación a la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 198-2022-TCE.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El viernes 16 de septiembre de 2022, a las 11h11, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera unánime, dictó sentencia en la causa Nro. 198-2022-TCE. La decisión se notificó el mismo día a las 14h40 al Público en General en la Página Web institucional www.tce.gob.ec; a las 14h42 en la casilla contencioso electoral No. 003 al Consejo Nacional Electoral; a las 14h43 en la casilla contencioso electoral No. 078 a la recurrente, doctora Angélica Porras Velasco; y, a las 14h45 en los correos electrónicos señalados por la parte recurrente y por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad a las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal (F. 281 y vuelta).

2. El 19 de septiembre de 2022, a las 16h30 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por la Angélica Porras Velasco, PhD, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 282 – 284).



Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Legitimación Activa

3. De la revisión del expediente electoral, se observa que la doctora Angélica Porras Velasco compareció ante este Tribunal para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral en calidad de postulante a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para las elecciones del 05 de febrero de 2023, dentro de la causa signada con el No. 198-2022-TCE. Por lo cual, queda validada la legitimación activa de la referida ciudadana en cuanto al recurso de aclaración y ampliación interpuesto.

2.2. Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante LOEOPCD) prevé “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

5. La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 16 de septiembre de 2022, a las 11h11 fue notificada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, los casilleros contenciosos electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, a la recurrente y al Consejo Nacional Electoral el mismo día, mes y año, de conformidad a las razones sentadas por el secretario general de este Organismo.

6. La doctora Angélica Porras Velasco ingresó el recurso de aclaración y ampliación el 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría General de este Tribunal. En consecuencia, el referido recurso interpuesto ha sido presentado dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que, el recurso interpuesto, cumple los requisitos de forma correspondientes, este Tribunal procede a efectuar el respectivo análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del pedido de aclaración y ampliación

7. El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:



Causa No. 198-2022-TCE

(...)

He sido notificada con su sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022 en la que principalmente se señala que el señor Freddy Caisa no sería el representante legal del Comité de Empresa de trabajadores de EXPLOCEN. Consta la certificación de inscripción de la Directiva de dicho Comité de Empresa y se puede verificar que consta registrado el señor Freddy Caisa como Secretario General, quien obviamente, por ser Secretario General, es el representante de tal Comité y por eso confiere tal certificación.

Si el Tribunal considera que no era el señor Freddy Caisa representante legal, debió cuestionar la falsedad del documento y determinar quién sería a su juicio, el representante legal.

Es evidente el direccionamiento existente para excluirme de la contienda electoral y anular mis derechos políticos, prueba de aquello es que el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga, sí sabía o reconocía a los 12 días del mes de marzo de 2018, al señor Freddy Caisa como representante legal del Comité de Empresa de los Trabajadores de EXPLOCEN, cuando les prestaba servicios profesionales al mentado Comité de Empresa y comparecía al Ministerio de Trabajo a diligencia junto al señor Freddy Caisa.

(...)

Por ello, pido se aclare: **¿Por qué los Jueces desconocen al representante legal del Comité de Empresa de EXPLOCEN C.A. y no desconocen la representante legal de FESITRAE, César López, que en cambio sí lo aceptan, así como lo hizo también el Consejo Nacional Electoral. (SIC)**

Solicito además se aclare por qué no se tomó en cuenta las actividades realizadas y certificadas por César López de FESITRAE y Martha López de Fundación Desafío, con las que pruebo que he realizado más de tres iniciativas (...). (SIC)

Como es evidente la violación de mis derechos políticos por parte de Ustedes señores Jueces llegando a constituir incluso violencia política de género al evitar dar respuesta de forma completa al recurso que interpuse, solicito se me confiera fotocopia certificada del presente proceso para incoar lo procesos de esta índole que considero tengo derecho (SIC).

3.2. Consideraciones Jurídicas

3.2.1. Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación



Causa No. 198-2022-TCE

8. De acuerdo al artículo 217 del RTTCE, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

9. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

10. De acuerdo al segundo inciso del artículo 217 del RTTCE, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

11. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *“se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto”*¹.

12. Para la resolución del recurso subjetivo contencioso electoral puesto para conocimiento y decisión del Tribunal, el Pleno analizó toda la documentación presentada con el recurso, así como, el expediente íntegro que le fuera requerido al Consejo Nacional Electoral con relación al proceso de postulación y Resolución Nro. PLE-CNE-17-23-8-2022, para de esa manera construir la motivación mediante la enunciación de reglas y principios jurídicos, así como la jurisprudencia nacional en que el juzgador fundamentó, explicar su pertinencia y congruencia con la situación fáctica del caso concreto para arribar a una decisión razonada y suficiente.

13. En atención a la solicitud de la recurrente, en primer lugar, resulta importante indicar que la tramitación y sustanciación de la causa No. 198-2022-TCE se realizó con la normativa electoral vigente, conforme a las disposiciones emanadas por el juez sustanciador en la primera providencia de 29 de agosto de 2022, así como en la providencia de admisión a trámite de 02 de septiembre de 2022, al corresponder la causa a aquellas que se relacionan al proceso de las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023. Por tal razón, desde el inicio, la parte recurrente tenía claridad del procedimiento, y se indicó que el recurso subjetivo contencioso

¹ Se podrá si se constatare que el juez omitió resolver algún punto de la litis, subsanar su fallo, siempre y cuando no altere la esencia de lo decidido.



Causa No. 198-2022-TCE

electoral previsto en la causal 3 del artículo 269 de la LOEOPCD se resuelve en mérito de los autos.

14. Luego, en relación a los argumentos de la recurrente es necesario destacar que al Consejo Nacional Electoral le corresponde verificar el cumplimiento de requisitos previstos en la ley para calificar e inscribir las candidaturas para consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Mientras que al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde valorar los hechos debidamente acreditados en el expediente administrativo a fin de determinar si la resolución administrativa se adecua a las prescripciones constitucionales y legales.

15. En el caso de la postulante Angélica Porras Velasco, el Tribunal Contencioso Electoral determinó que los hechos fácticos guardan armonía con lo resuelto por el Consejo Nacional Electoral en cuya virtud ratificó la decisión en sede administrativa, toda vez que no existen elementos que contribuyan a contradecir en forma válida, tal decisión. Por tanto, al no haber demostrado el cumplimiento del requisito legalmente dispuesto en el artículo 20.4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, cuyos alcances están desarrollados en el artículo innumerado agregado después del artículo 20 *ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 23 de la LOCPCCS.

16. El Tribunal estima necesario aclarar respecto a certificaciones que la recurrente plantea debieron ser consideradas, el punto de quiebre no radica solo en la calidad de representantes sino en que las actividades detalladas no se ajustan a aquellas determinadas en la Ley para justificar su participación, promoción o, impulso de iniciativas o de formación ciudadana, sino que, como se explica en la sentencia de 16 de septiembre de 2022, se refieren al patrocinio jurídico realizado en su momento, por la doctora Porras Velasco.

17. Con relación al segundo pedido efectuado por la doctora Angélica Porras Velasco, referente a que se aclare: ¿por qué no se tomó en cuenta las actividades certificadas por el señor César López y Martha López de la Fundación Desafío?, este Tribunal le recuerda a la peticionaria que los certificados no fueron observados por la Comisión Verificadora ni por los consejeros del Consejo Nacional Electoral, por cuanto, a *prima facie*, cumplían los requisitos formales necesarios previstos en el artículo 6 del Instructivo, lo cual fue verificado por este Tribunal. Adicionalmente, cabe indicar que, los argumentos esgrimidos por la recurrente en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral fueron orientados a cuestionar la falta de motivación de la Resolución PLE-CNE-17-23-8-2022 adoptada por el CNE, por cuanto no tomó en cuenta los nuevos criterios expedidos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.



Causa No. 198-2022-TCE

18. Por todo lo demás, se concluye que la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 198-2022-TCE resuelve todos los aspectos que fueron objeto de la controversia, así como se determina que la misma fue emitida de manera sistemática, ordenada y sustentada; y, argumentando además, todas las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión y, además, se garantizó en cada una de las etapas de la tramitación de la causa el respeto y observancia al derecho al debido proceso y de todas las garantías básicas previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por la doctora Angélica Ximena Porras Velasco en la sentencia dictada dentro de la causa No. 198-2022-TCE, el 16 de septiembre de 2022, a las 11h11.

SEGUNDO.- En atención a la solicitud de copias certificadas requeridas por la peticionaria, Angélica Porras Velasco, a través de la Secretaría General de este Tribunal, procédase a otorgar, en formato físico, copias del expediente íntegro de la causa Nro. 198-2022-TCE, a costa de la requirente, conforme prevé el artículo 255 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase conforme lo determina la Ley de la materia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1 A la recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto en su escrito de interposición del recurso: angeporras1971@gmail.com; y, accionjuridicapopular@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 078.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral No 003; y, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 198-2022-TCE

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 23 de septiembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
JADH



